



Roj: **STSJ AND 15253/2020 - ECLI:ES:TSJAND:2020:15253**

Id Cendoj: **29067330012020100512**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **26/11/2020**

Nº de Recurso: **2059/2020**

Nº de Resolución: **2056/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 15253/2020,**

**ATS 7884/2021,**

**STS 1931/2022**

**SENTENCIA N.º 2056/20.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**RECURSO DE APELACIÓN N.º 2059/2020**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.**

**PRESIDENTE:**

**D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ**

**MAGISTRADOS:**

**D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ**

**D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ**

**D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR**

---

En la ciudad de Málaga, a veintiséis de noviembre de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el recurso de apelación núm. 2059/2020, interpuesto por la Asociación "Nerja Patín Club", representada por la Procuradora Sra. Más Luzón y asistida por el Letrado Sr. Bueno Guerrero, contra la Sentencia núm. 675/2019, de 2-12-2019, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 6 de Málaga, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 524/2017, siendo apelado el demandado en aquellos autos, el Excmo. Ayuntamiento de Nerja (Málaga), representado y asistido por el Letrado -de sus Servicios Jurídicos- Sr. Ramos Rodríguez; se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la representación de "Nerja Patín Club" se interpuso en su día recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 29-05-2017, y la confirmatoria de la misma (desestimando recurso de reposición, dictada el 31 de julio siguiente), del Ayuntamiento de Nerja, que acordó el reintegro de la subvención



(de 1.100 €, con cargo al presupuesto de 2015) otorgada en su momento a dicha asociación recurrente (fijando la cantidad a reintegrar en 1.157,78 €, comprensiva del principal e intereses de demora).

**SEGUNDO.** El Juzgado núm. 6 de Málaga dictó, en ese recurso núm. 524/2017, sentencia de 2-12-2019 que declaró la inadmisibilidad, por extemporaneidad o caducidad del plazo de interposición, del recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.** Contra dicha sentencia se interpuso, por la parte actora, recurso de apelación, que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas por el plazo legal para formular oposición, lo que hizo la apelada, tras lo cual se elevaron los autos y expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 2059/2020.

**CUARTO.** No habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, quedaron las actuaciones, sin más, para deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar, previo señalamiento y designación de ponente, en la fecha fijada al efecto.

**QUINTO.** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La sentencia apelada declara inadmisibile por extemporáneo ( arts. 46.1 y 69.e) de la L.J.C.A.) el recurso contencioso-administrativo planteado.

Consta y/o es admitido que:

- la resolución impugnada, desestimatoria de reposición, de 31-07-2017, se notificó a la interesada, en debida forma, el 23-08-2017 (folio 50 vuelto del expediente administrativo).
- según registro de LexNet, el escrito de interposición del recurso jurisdiccional se presentó el 2-11-2017 después de las 15 horas (a las 19:08).

El plazo para recurrir contra tal acto expreso es de dos meses ( art. 46.1 L.J.C.A.). Que se ha de computar de fecha a fecha ( art. 5.1 del Código civil). Lo cual significa que aun comenzando a correr el día siguiente al de la notificación, termina el mismo día equivalente al de aquélla en el mes correspondiente (a no ser que fuese inhábil), simplemente porque en otro caso ese día de inicio se contaría dos veces (entre otras muchas que declaran o aplican esa inteligencia - constante y pacífica-, la STS-3ª de 2 de abril de 2008, Rec. 323/2004, F.D.3º).

El juez *a quo* computa desde el 1-09-2017 (por la inhabilidad judicial del mes de agosto, art. 128.2 de la L.J.C.A.; interpretación que por cierto ha remachado la reciente STS-3ª de 2 de julio de 2020, Rec. 3780/2019, declarando que "... el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre ..."), y considera como día final el 31-10-2017, que fue hábil (martes no festivo). A partir de ahí, aplica el llamado "plazo de gracia" del art. 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (presentación hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo). De manera que, como el 1-11-2017 fue inhábil (festivo nacional), el escrito de interposición se podía haber presentado hasta las 15 horas del 2-11-2017 (que sí fue hábil, jueves no festivo). Pero, aunque se presentó en ese día, fue después de las 15 h., concretamente a las 19:08 h., y de ahí la inadmisibilidad que se apreció.

De todo ello, lo único que discute la parte apelante es que, si el plazo debía comenzar a correr a partir del 1 de septiembre, no concluía el 31 de octubre sino el 1 de noviembre, por lo que siendo éste inhábil, se prorrogaba hasta el siguiente día hábil, el 2 de noviembre, con lo que, sin necesidad siquiera de acudir al art. 135 LECiv., el recurso fue presentado tempestivamente.

No se acepta el planteamiento, que se vale de la particularidad de que el día inicial del cómputo del plazo deba ser el 1 de septiembre cuando la notificación administrativa se haya llevado a cabo en el mes de agosto (inhábil en el ámbito jurisdiccional pero hábil en el procedimiento administrativo, art. 30 de la Ley 39/2015).

Que el día siguiente al de la notificación, cuando ésta ha tenido lugar en agosto, deba ser el 1 de septiembre, no significa que el día final, del plazo por meses, sea el correlativo en el mes correspondiente (el 1 de noviembre),



sino que necesariamente, para estos supuestos, debe ser el 31 de octubre, porque de otro modo se estaría computando un día adicional a dicho cómputo mensual.

Para comprenderlo mejor, piénsese en la notificación administrativa producida un 31 de agosto: en este caso la notificación es válida (si fuese día hábil, como es posible) y cabe aplicar sin problema la regla general de que el plazo por meses comienza a correr el día siguiente al de la notificación y termina el mismo día equivalente al de aquélla en el mes correspondiente, esto es, el 31 de octubre (dejando de lado -al no ser la cuestión- que éste fuese hábil o inhábil).

Si eso es así como decimos para una notificación realizada el 31 de agosto, no puede ser otra cosa (de mayor efecto) para la practicada con antelación (en el mismo mes de agosto). Sería absurdo, por lo que debe rechazarse.

Concluimos, por tanto, que la sentencia impugnada, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, se ajusta a Derecho, por lo que debe desestimarse la apelación planteada. Recordando que no se vulnera la tutela judicial efectiva por el pronunciamiento que deja imprejuizado el fondo del asunto, cuando esto se debe al incumplimiento por el interesado (sólo al mismo achacable) del plazo que la ley establece para ejercer el derecho a recurrir.

**SEGUNDO.** Dado el sentir de esta resolución, procede hacer expresa imposición a la parte apelante de las costas de la segunda instancia, ello hasta el límite máximo de 1.000 € por todos los conceptos, en atención a las circunstancias del caso, de conformidad con lo establecido por el art. 139, apartados 2 y 4, de la L.J.C.A .

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

## FALLAMOS

**PRIMERO.** Desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en su integridad la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Condenar a la parte apelante al pago de las costas procesales de esta segunda instancia, hasta el límite de 1.000 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia a través del escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal .

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 6 de Málaga para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el(la) Letrado(a) de la Administración de Justicia. Doy fe. -